REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00860 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	MARIA LICINIA ZAPATA OCHOA
ACCIONADO:	COOMEVA EPS.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, junio diecinueve de dos mil veinte.

Toda vez que según lo manifestado por la parte accionante, la entidad COOMEVA EPS representada por la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y, como persona natural, no ha cumplido con el fallo de tutela, **se procede a darle tramite al incidente de desacato, previo a las** siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución , concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CON BASE en lo anterior, se ordena REQUERIR por una sola vez a COOMEVA EPS por medio de su Gerente General, Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y/o quien haga sus veces y como persona natural a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ, concediéndole el término de un día al recibo del presente auto, para que cumpla con la pretensión solicitada por la parte accionante, en caso de incumplimiento se procederá a la admisión del mismo.

CÚMPLASE:

(Original firmado)
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ